

Le Serena, e 14 de Mayo 2016
Sesión: Corresponde Puerto.
Pobl. Pobl. Puerto N° 274. La Serena

Documento de la
281

Rol N° 185-2015

Coquimbo, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1º) Se inicia este proceso con denuncia por infracción a ley del consumidor 19.496, de fojas cuarenta y ocho y siguientes, presentada por don Luis Alberto Marín Blanco, factor de comercio, por sí y en representación, según se acreditará, de LUIS MARÍN BLANCO Y CÍA. LTDA., persona jurídica de derecho privado, del giro distribución y comercialización de insumos automotrices, RUT N° 77.422.610-9, ambos con domicilio en la comuna de Coquimbo, calle Gerónimo Méndez N° 1700, en contra de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada por don Mario Undurraga, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en la comuna de La Serena, calle Las Rojas Poniente esquina Huanhualí; y en contra de BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LTDA., persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada por doña Nicole González, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en la comuna de Coquimbo, calle Melgarejo N° 890, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone: con fecha 5 de junio del año 2014, a través de su ejecutivo del Banco de Chile don Cristian Jarpa Briones, que actuó como corredor de seguro y en representación de BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS S.A., contrató la póliza N° 20152810 con la compañía de seguros "LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A." El propósito de la operación fue resguardar las dependencias y mercaderías al interior de la bodega del nuevo local comercial que se estaba por inaugurar, ubicado en la Región Metropolitana, comuna de La Florida, calle Rojas Magallanes N° 1853, de propiedad de LUIS MARÍN BLANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA. El monto asegurado fue la suma de UF21.701. El contrato quedó firme en la fecha señalada y solucionada la primera prima con fecha 26 de agosto de 2014, data desde la que comenzó la cobertura del seguro contratado de acuerdo a lo prescrito en el contrato. El referido contrato de seguro cubría las pérdidas provocadas por incendio o robo que acontecieran respecto de las dependencias de propiedad de su mandante y de las mercaderías guardadas en la bodega del referido local comercial, de acuerdo a la póliza que acompaña. El establecimiento comercial se encuentra emplazado en un edificio recientemente construido, provisto de reja perimetral con candado. La

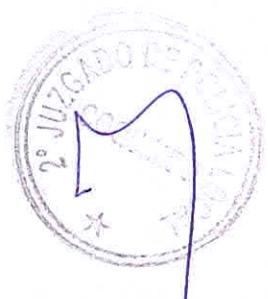


totalidad del local cuenta con alarma interna y externa, todas con detector de movimiento o presencia. La bodega donde se almacenan las mercaderías aseguradas cuentan con protección de manera completa y alarma a fin de resguardar los referidos bienes. Con fecha 16 de junio de 2014, ingresaron antisociales al local aun sin inaugurar y recientemente asegurado accediendo a la propiedad por forzamiento de los candados de la reja frontal exterior, e ingresando al interior de la sala de ventas fracturando una ventana lateral del referido local, activándose la alarma al momento del ingreso solo por pocos instantes, pues los delincuentes arrancaron la chicharra. Los delincuentes recorrieron el lugar, rompieron la mampara de aluminio y vidrio, todo reforzado con protecciones metálicas, que permitía el acceso a la bodega. Una vez dentro de esta, sustrajeron alrededor de \$20.000.000.- en mercaderías aseguradas que cargaron en un camión que ingresaron al lugar tras forzar los candados del portón frontal exterior de calle Rojas Magallanes, y de un portón interior lateral de la bodega que permite el tránsito de mercaderías desde y hacia la misma. Con fecha 3 de septiembre de 2014 se realizó la denuncia ante la respectiva unidad de Carabineros de Chile, esto es, la Sexagésima Primera Comisaría de La Florida. Con fecha 22 de octubre de 2014, la Compañía de Seguros negó el pago de la póliza a través de su informe de liquidación, por no cumplir el local con las medidas requeridas en el contrato de seguro suscrito, a saber: alarma y nochero, o nochero y protección o alarma y protección. Cabe señalar que si bien la sala de ventas no contaba con protección, procedía la cobertura respecto de las mercaderías contenidas en la bodega siniestrada, las que se encontraban debidamente resguardadas en este lugar que contaba con protecciones y alarma, dando así cumplimiento cabal a las medidas de seguridad exigidas por la compañía de seguro. Por Tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 12, 23, 43 y 50 y siguientes de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y en contra de Banchile Corredores de Seguro Ltda., todos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a las infractoras al máximo de la multa establecida en la citada ley, con expresa condenación en costas. En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y de Banchile Corredores de Seguro Ltda., ya individualizados., fundado en los hechos expuestos y en los dispuesto en los



artículos 1437, 2284, 2314, 2320, 2322 y demás pertinentes del Código Civil, los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 y la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.287, solicitando admitirla a tramitación y en definitiva declarar: a) Que se acoge la demanda civil interpuesta en contra de las empresas demandadas; b) Que las demandadas son responsables de los daños causados a su persona y a su representada, ordenando la reparación completa por los daños y perjuicios derivados de su obrar negligente; c) Que las demandas deben pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: - Daño Material: Daño emergente: \$20.000.000.- o la suma que Usía estime de acuerdo a derecho, - Daño Moral: \$10.000.000.- o la suma que Usía estime de acuerdo a derecho; d) Que las sumas que Usía ordene pagar sean incrementadas con los intereses máximos que la ley permita fijar, los que correrán a partir de la ocurrencia de los hechos dañosos y reajustadas hasta el día del pago efectivo de la deuda, desde que el fallo cause ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley del ramo; e) Que las demandadas deben pagar las costas de la causa.

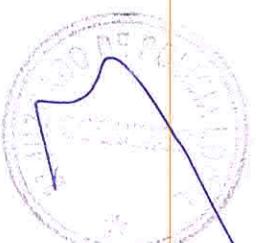
2º) A fojas sesenta y dos y siguientes, don Giorgos Louizos Georgudis Jiménez, abogado, por los denunciantes y demandantes civiles don Luis Marin Blanco y LUIS MARIN BLANCO Y CÍA LTDA., modificada y complementaria denuncia infraccional y demanda civil en el sentido de señalar que el representante de Banchile Corredores de Seguros Ltda., es don Christian Jarpa Briones, corredor de seguros, domiciliado en La Serena, Mall Plaza, calle Alberto Solari N°1.400., agrega que con fecha 5 de septiembre de 2014 efectuaron la inspección los liquidadores de seguro "Machard Ajustadores Limitada" y el informe de rechazo a la cobertura del siniestro N°1316177 fue emitido con fecha 22 de octubre de 2015 y comunicado por correo electrónico a la casilla milton.marin@lubricar.insa.cl. El documento se impugnó el 30 de octubre de 2014, a Compañía de Seguros Liberty Seguros Generales S.A., que confirmara su rechazo el 12 de noviembre del año pasado por no cumplir el local con las medidas requeridas en el contrato de seguro suscrito, a saber, alarma y nochero, o nochero y protección, o alarma y protección. Con fecha 22 de junio de 2014, fueron recuperadas 57 cajas hx 7, 10 cajas hx5, 19 promociones en mercaderías sustraídas, gracias a la acción de Carabineros de la comuna de Peñalolén, recuperó cuya cuantía ascendió a la suma de \$11.925.517, siendo esta rebajada de lo que se solicitaba en la recuperación de póliza N°20152810, contratada a Compañía Liberty Seguros Generales S.A.. Cabe señalar que si bien la sala de ventas no contaba con



protección en las mamparas de acceso y en sus vidrios laterales, haciendo presente que normalmente las salas de ventas de acceso al público se resguarda con rejas de protección, estas sí contaban con sistema de alarma en todo el perímetro. En efecto, el asegurado en el contrato son las mercaderías y éstas se encontraban debidamente resguardadas en la bodega que contaban con protecciones y alarmas, dando así cumplimiento cabal a las medidas de garantía exigidas por la compañía de seguros.

3º) A fojas sesenta y nueve rola declaración indagatoria de don Cristian Andrés Jarpa Briones, quien expone que don Luis Marín Blanco fue su cliente directo de Banco Chile, sucursal Coquimbo, durante 4 años, tiempo en el cual realizaron varios negocios, incluyendo venta de seguros, señala que personalmente gestionó la venta de este seguro de robo e incendio que cubre los daños del edificio y su contenido, ya sea por incendio, para un local comercial de Rojas Magallanes, en Santiago. Cuando ocurre el siniestro tomó conocimiento de él vía telefónica y mail. El Seguro se contrató el día 05 de junio de 2014, y el siniestro fue a los pocos días después, no recuerda su fecha exacta pero le avisaron el día lunes siguiente, para realizar la denuncia del siniestro, lo que hizo. Tiene entendido que el también hizo el denuncio a Liberty. Este seguro se contrató con Liberty y con ninguna otra compañía, el cliente solo firmo una propuesta de seguro, que es la que indica coberturas, condiciones, excepciones y costo. Tiene entendido que hubo liquidación y pago de una cantidad de nueve millones y fracción, provenientes de una compañía aseguradora Ace, pago que el cliente acepto, hace poco tiempo, ya que se negaba a recibirla, Ace le pago 400 UF que es el tope de pago por siniestro de esa póliza, y el tope contratado con Liberty eran de 2000 UF.- De esta denuncia se hará cargo la gerente de Sucursal Coquimbo, que es doña Paula Andrea González Contreras, quien tiene domicilio en calle Melgarejo Nº 890, Coquimbo.

4º) A fojas ciento cincuenta y dos y siguiente, se lleva a efecto el comparendo decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante LUIS ALBERTO MARIN BLANCO, quien actúa por sí y en representación de LUIS MARIN BLANCO Y CIA LTDA., ambos asistidos de su abogado y apoderado don GIORGIOS GEORGUDIS JIMÉNEZ y de los denunciada y demandada LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representado de su abogado y apoderado don SEBASTIAN COVARRUBIAS PINTO, quien comparece según mandato judicial cuya copia autorizada se encuentra acompañada en Secretaría del



Tribunal, de la denunciada y demandada BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA, representada de su abogado y apoderado don ENRIQUE VALENZUELA OSSA, presente además en la audiencia don CRISTIAN ANDRES JARPA BRIONES, quien es este acto designa abogado patrocinante y confiere poder a don ENRIQUE VALENZUELA OSSA, cuyo domicilio ya se encuentra designado. La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes su denuncia de fojas 48 y siguientes y su modificación y complementación de fojas 62, solicitando sea acogida en la forma pedida, con costas. El Tribunal confiere traslado. La parte denunciada y demandada LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., evacuando el traslado conferido, acompaña minuta de contestación de demanda, solicitando sea parte integra de la audiencia. El Tribunal tiene por contestada denuncia y demanda civil. El Tribunal, confiere traslado a la denunciada y demandada BANCHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS. La parte denuncia y demandada BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA, evacuando el traslado conferido, acompaña minuta de contestación de demanda, solicitando sea parte integra de la audiencia. El Tribunal tiene por contestada denuncia y demanda civil. Acto seguido el Tribunal llama a las partes a avenir en lo patrimonial y al respecto las partes hacen presente que encontrándose en vías de llegar a un acuerdo, solicitan la suspensión de la presente audiencia. El Tribunal, accede y fija nuevo día y hora para su reanudación.

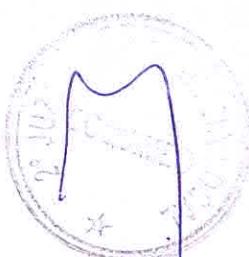
5º) A fojas doscientos veintitrés y siguientes tiene lugar reanudación de audiencia decretada e autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don Luis Alberto Marín Blanco y Cia. Ltda., quien actuando por sí y en la representación que inviste, confiere patrocinio y poder con amplias facultades al abogado y apoderado Mauricio Meriño Uribe, comparece además la denunciada y demandada Liberty Compañía de Seguros Generales, representado de su abogado y apoderado don Sebastián Covarrubias Pinto y la denunciada y demandada Banchile Corredores de Seguros Limitada, representado de su abogado y apoderado don ENRIQUE VALENZUELA OSSA, quien comparece además en representación de don Cristian Andrés Jarpa Briones. El Tribunal llama a las partes a avenir en lo patrimonial y este no se produce. Prueba en lo infraccional. Prueba en la denunciante. Documental. Ratifica los documentos acompañados del tercer otrosí de fojas 48, consistentes en contrato de seguro suscrito con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., con fecha 05 de junio de 2014, facturas electrónicas N° 002424755, 002424212, 002451264, emitidas por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., que dan



cuenta del pago de la prima mensual, parte N° 1586 de fecha 16 de junio de 2014 que da cuenta de los hechos ante la sexagésima primera comisaría de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, aviso de siniestro, acta de inspección realizada por personal de la compañía " Marchant Ajustadores", informe final de liquidación emitido por "Marchant Ajustadores", prestadores de seguros de Liberty S.A., carta conductora que da cuenta del rechazo del siniestro, de fecha 22 de octubre de 2014, carta de fecha 01 de octubre de 2014, que impugna el informe de liquidación, acompaña además en este acto con citación un set 13 fotografías simples impresas a color, del lugar de ocurrencia del siniestro, un plano de ubicación y de detalle de las dependencias del lugar en donde ocurrió el siniestro, boleta de honorarios electrónica N° 45, emitida por don José Rafael Muñoz Minan, respecto a los servicios de instalación de alarmas, y cotización se sistemas de alarmas emitidas por el anteriormente señalado, y correo electrónico remitido por el señalado instalador a mi representado, el cual da cuenta del servicio de instalación. El Tribunal, tiene por acompañados los documentos en la forma solicitada. Testimonial: Presenta a los testigos don MILTON RODRIGO MARIN BLANCO, y don EMILIO ALBERTO SANTOS CASTILLO, quien legalmente juramentados y en forma separada deponen al tenor de autos. Prueba de la parte querellada de BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA. Documental: ratifica los documentos acompañados en el primer otrosi de la contestación de fojas 118, consistente en: copia de presupuestos de seguro Banca Empresa incendio comercial de fecha 02 de junio de 2014, del contratante Luis Marín Blanco y Cia Ltda; póliza de incendio N°20152810, copia de acta de inspección de siniestro N° 29745, de la empresa Marchant Ajustadores, copia de informe final de siniestro N° 1316177, de la empresa Marchant Ajustadores, copia de escritura pública de fecha 04 de enero de 2012 otorgada en la notaría de don Rene Benavente Cash, acompaña bajo apercibimiento legal del 346 N° 3 CPC, fotocopia de cheque nominativo emitido con fecha 17 de octubre de 2014, nominativo, por el banco de chile, a Luis Marín Blanco y Cia Ltda., por la suma de \$9.685.852.-, junto con comprobante de depósito de dicho documento en la cuenta corriente de la sociedad de Luis Marín Blanco y Cia Ltda., de fecha 22 de octubre de 2014, fotocopia de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2014 del señor Julio Hernán Mendoza Veas del Banco de Chile, dirigido al señor Milton Marín, por la cual solicita recepción de documento de pago por \$9.685.852.- correspondiente a la denuncia de fecha 16 de junio de 2014, bajo el siniestro N° 01-237035, por robo que



afecto a la propiedad de Rojas Magallanes N° 1853, La Florida, y solicitud de indicar cuenta corriente y banco para realizar el deposito, continuación del correo del señor Luis Marín a Paula González Contreras agente de oficina Coquimbo, del Banco de Chile, con copia a don Milton Marín por la cual indica no entender nada y acusa recibo de correo, y finalmente correo de doña Paula González Contreras dirigido a don Julio Hernán Mendoza Veas, con copia a los señores Luis y Milton Marín con fecha 22 de octubre de 2014, con la cual instruyen depositar a la cuenta corriente del cliente N° 122-02273-04, el cheque nominativo antes indicado El Tribunal, por acompañados los documentos en la forma solicitada. Prueba de la parte denunciada de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Documental: acompaña, con citación, copia de propuesta de seguros Banca empresas, incendio y robo, emitida por Banchile a nombre de don Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., de fecha 14 de marzo de 2014, compañía aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., acta de inspección N° 29745, de Marchant Ajustadores, de fecha 05 de septiembre de 2014, informe final de liquidación de Marchant Ajustadores, por el siniestro N° 1316177, informe final de liquidación de Maclarens N° 201401909, de fecha 30 de septiembre de 2014, por el siniestro N° 01-237035, para el asegurador ACE seguros S.A., copia de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2014, enviado por doña Marite Díaz, de Marchant Ajustadores, respecto al siniestro N° 1316177, dirigido a don Milton Marín y en el texto a los señores Luis Marín Blanco y Cia. Ltda. El Tribunal, tienen por acompañado los documentos en la forma solicitada. Testimonial: Presenta a la testigo María Teresa Díaz Trillat, quien legalmente juramentada depone al tenor de autos. Oficio: Solicitud se oficie a Ace Compañía de Seguros S.A., representada por don Alejandro O' Bonaga, a fin de que remita el informe de liquidación N° 2014-01909, siniestro N° 01-237035, junto a la póliza N° 01-6007579-35978058, del asegurado don Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., e informe si se ha cursado pago, su beneficiario y que remita copia del finiquito o documento correspondiente y a Fiscalía Local de La Florida, a fin de que informe sobre la causa y procedimientos seguidos a raíz del parte denuncia N° 1586, de la 36° Comisaría de La Florida. El Tribunal, como se pide oficiese. Prueba en cuanto a lo civil. El Tribunal, fija como punto de prueba el daño producido y el monto de ellos. Prueba de la parte demandante. Documental: Ratifica los documentos acompañados en la etapa infraccional y acompaña, con citación, factura electrónica N° 597492, de la Empresa Nacional de Energía, ENEX, de fecha 30 de mayo de 2014, emitida a don



Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., que da cuenta de la adquisición de las mercaderías objeto del robo, Nota de crédito N° 222260, emitida con fecha 31 de mayo de 2014, por la señalada empresa a Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., factura electrónica N° 603044, de fecha 09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, factura electrónica N° 603200, de fecha 09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, factura electrónica N° 6603043, de fecha 09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, informe médico emitido por el doctor Pedro Torre Godoy, médico Psiquiatra, que certifica atención profesión a don Luis Marín Blanco, de fecha 13 de diciembre de 2014, junto con tres prescripciones médicas del mismo doctor y fecha. El Tribunal por acompañados documentos, Factura N° 86 de fecha 17 de junio del año 2014, emitida por CELERY Y HALABI LTDA., por reposición de cristal Bronce de 5 mm de espesor, factura electrónica N° 0001283874, de personal computer Factory S.A., por adquisición de equipo computacional, factura N° 061605137, de Sodimac S.A., por adquisición de candado, de fecha 16 de junio de 2014. El Tribunal, por acompañados los documentos. Prueba de la demandada Banchile y Liberty. No rinde.

6º) A fojas 232, el abogado de la parte denunciante y demandante formula observaciones a la prueba.

7º) A fojas doscientos cuarenta y cinco se agrega a la causa respuesta de oficio N° 1094- 2015 del representante legal de ACE Compañía de Seguros S.A.

8º) A fojas doscientos setenta y seis la parte denunciante y demandante acompaña resolución de Superintendencia de Valores y Seguros, mediante oficio N°13.950, el que informa que tras haber conocido los hechos de este juicio declara que "no podrá intervenir atendido que su caso se encuentra radicado en un órgano jurisdiccional competente".

9º) A fojas doscientos setenta y siete y siguientes se agrega a la causa respuesta de oficio N° 1524- 2015, de don Jorge Reyes Henríquez, Fiscal Jefe, Fiscalía de La Florida, Santiago, mediante el que informa que causa y procedimiento seguidos a raíz del parte denuncia N° 1586 de la 36º Comisaría de la Florida, Santiago, señalando al respecto que existen dos causas relacionadas con dicho parte, ninguna de las cuales corresponde al denunciante de autos.

Estando la causa en estado, se trajo para fallo.

CONSIDERANDO:



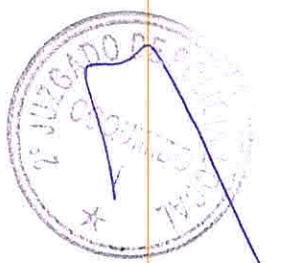
En cuanto a lo Infraccional

1º) Que del mérito del escrito de denuncia de fojas 48 y siguientes y complementación y modificación de fojas 62 y siguientes, se establece que la presente se funda en la supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 43 de la Ley 19.496, cometida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A y por Banchile Corredores de Seguros Ltda., quienes no habrían respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se convino con los denunciantes, Luis Alberto Marín Blanco, por sí y en representación de Luis Marín Blanco y Cia Ltda., el contrato de seguro por incendio y robo, que dio origen a la póliza número 20152810, vigente desde el día 2 de junio de 2014, por un monto asegurado de UF 21.701, seguro que se tomó con el objeto de resguardar las dependencias y mercaderías al interior de una bodega de un local comercial ubicado en la comuna de La Florida, calle Rojas Magallanes Nº 1853, Región Metropolitana, toda vez que habiéndose producido el robo de especies en dicho local, con fecha 16 de junio de 2014, por un monto de \$35.000.000, la Compañía Aseguradora negó el pago de la póliza a través de su informe de liquidación de fecha 22 de octubre, argumentando que el local no cumplía con las medidas de seguridad requeridas en el contrato de seguro, a saber, alarma y nochero, o nochero y protección, o alarma y protección, toda vez que las especies se encontraban debidamente resguardadas en un lugar que contaba con protecciones y alarma, lo que alega constituiría un incumplimiento de los términos, condiciones y modalidades conforme las cuales se ofreció o convino el contrato de seguro, lo que le ha causado perjuicios debido a la negación injustificada a prestar el servicio contratado, infracciones de las que debe responder además el intermediario, Banchile Corredores de Seguros.

2º) Que la denunciada Banchile Corredores de Seguros, evacuando el traslado conferido respecto de la denuncia infraccional, ha señalado en su contestación de lo principal de fojas 118 y siguientes que efectivamente el cliente suscribió un seguro de incendio con adicional de robo, con vigencia desde el 2 de junio de 2014 hasta el 2 de junio de 2015, con renovación automática, que en la página 12 de la propuesta, en el título XV se indica que la cobertura de robo debe contratarse en forma conjunta con la cobertura de incendio y sólo cubre en recintos cerrados y con las medidas de seguridad exigidas por la compañía, por lo que la propiedad debía contar de manera alternada con alarma y nochero, nochero y protecciones o alarma y protecciones. Al respecto el cliente declaró que su propiedad contaba con medidas de seguridad



alarma y protecciones. Con la propuesta completada y firmada por el asegurado, la compañía Liberty Compañía de Seguros Generales, emitió la póliza N°20152810, con la misma vigencia indicada en la propuesta por un monto asegurado de UF21.701. En las páginas 12, 13 y 15 de dicha póliza se estipularon las condiciones y garantías que debía cumplir la propuesta para que opere la cobertura de robo, que son las ya señaladas. Con fecha 16 de junio de 2014, el cliente declara que sufrió un siniestro de robo en la propiedad de Rojas Magallanes N° 1853, por el cual antisociales sustrajeron alrededor de \$35.000.000 y con fecha 22 de octubre de 2014, la Compañía de Seguros negó el pago de la póliza a través de su informe de liquidación, por no cumplir el local con las medidas requeridas en el contrato de seguro suscrito, a saber, alarma y nochero, o nochero y protección o alarma y protección. En fundamento a esta negativa se debe considerar que el propio asegurado declara en su denuncia que el inmueble no contaba con protección, sin embargo sostiene que procedía la cobertura respecto de las mercaderías contenidas en la bodega siniestrada, indicando que ésta contaba con protecciones y alarma. En el acta de inspección de fecha 16 de junio que firma la señora Camila Durán, en representación de Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., contratante de la póliza, declara: "con fecha 16 de junio, delincuentes ingresaron a la empresa forzando dos candados de reja frontal y rompiendo el vidrio lateral que en esos momentos se encontraba sin rejas", declara además que al momento que ingresan los delincuentes suena la alarma de inmediato pero sacan la caja de chicharra que estaba en oficina de segundo piso sobre planchas de cielo falso. De este modo no se cumple con las condiciones de seguridad exigidas por la póliza de seguro. Las mismas declaraciones se reproducen y reconocen en la propia demanda interpuesta, en la que el demandante declara que la sala de ventas (que corresponde a la sala de acceso a la propiedad) no contaba con la protección requerida, señalando en su ampliación que no contaba con protección en las mamparas de acceso y sus vidrios laterales, haciendo presente que sí contaba con sistema de alarma en todo el perímetro. De este modo se ha incurrido en un incumplimiento de la condición de seguridad exigida como elemento esencial para que opere el seguro, de acuerdo a los requisitos ya descritos en la propuesta. El informe final de liquidación del siniestro N°13161177 de la empresa Machard Ajustadores, señala que la ocurrencia del siniestro de fecha 16 de junio de 2014 fue puesta en conocimiento de la compañía con fecha 3 de septiembre de 2014, el señor Milton Marín, socio de la empresa.

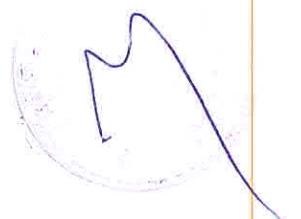


declara en la visita de inspección al local afectado, que los antisociales ingresaron a la propiedad asegurada forzando los candados de la reja frontal, luego quebraron el cristal sin protecciones de reja, que está ubicado en la parte lateral del local y a través de esta vía ingresaron al área de recepción, y desde ese lugar sustraen alrededor de \$20.000.000 en mercaderías, es decir, el declarante señala que al momento del siniestro la propiedad no poseía defensas en los ventanales ni en la puerta principal vidriada de acceso al local, además el inmueble tiene sensores de alarma internos y externos conectados únicamente a celulares de los dueños y que se cuenta con cámaras de seguridad pero que la empresa no cuenta con guardia. Como conclusión de lo anterior el informe señala que al momento de ocurrir el siniestro el inmueble asegurado no cumplía con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas para la cobertura del robo, que se establecen claramente en las condiciones particulares de la póliza. Como consecuencia, Machard Ajustadores Ltda., es de opinión que las pérdidas reclamadas por el siniestro denunciado, a consecuencia del robo, no son de cargo de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Señala además que su representada, como corredora de seguros no tiene legitimación pasiva para hacerse cargo de la acción legal intentada mediante la presente denuncia, ya que su única finalidad es intermediar y asesorar el servicio de correduría de seguros, entre los clientes y las compañías de seguros. Su actuación no ha sido objetada de modo alguno en la denuncia y no se le ha formulado reproche alguno en su rol de intermediación y asesoría de un servicio que fue correcta y oportunamente prestado y/o que en definitiva por prestar una mala o equivocada asesoría se haya motivado el rechazo de la indemnización del siniestro contratado con Liberty Cia. De Seguros. A Banchile Corredores de seguros no le corresponde asumir ninguna responsabilidad respecto del cumplimiento o incumplimiento en el contrato de seguro, toda vez que quien adquiere la eventual obligación de indemnizar la ocurrencia de un siniestro es la Compañía de seguros que contrató el asegurado, en la especie, Liberty, conforme dispone los artículos 57 inciso quinto del DFL N° 251 y 10 del D.S. N° 1055 de 2012, por lo que la denuncia ha sido mal dirigida en su contra. Agrega que el contrato de seguro, es un contrato de máxima buena fe, que debe existir desde la etapa precontractual y durante toda la vida del contrato de seguro, por lo tanto Banchile Corredores de Seguros Ltda. intermedió el seguro de incendio con adicional de siniestro de robo, en el pleno convencimiento que las medidas de seguridad, fundada en la propia declaración del



contratante y asegurado, eran perfectamente efectivas, y se encontraban implementadas en la propiedad que se solicitó asegurar. En dicho convencimiento, la corredora gestionó la propuesta respectiva, que dio lugar a la póliza N° 20152810, además, en la etapa precontractual otorgó la debida asesoría al cliente, señalando que las medidas de seguridad, que se exigieron por parte de la compañía aseguradora, constituyan un requisito, condición y garantía para el pago de una eventual indemnización de robo, lo que fue conocido y aceptado por el contratante. Señala que el artículo 525 de la Ley 20.667, que modificó el Código de Comercio, señala respecto de la "Declaración sobre estado de riesgo" que será suficiente que el contratante preste declaración e informe al tenor de lo que solicite el asegurador, conforme al artículo 524 del mismo cuerpo legal, debiendo declarar sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. El artículo 524, ya citado, señala las obligaciones que debe cumplir el asegurado en todo contrato de seguro, dentro de las que se encuentran:

1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicita el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. En este sentido, señala que una vez denunciado y conocido el siniestro, la realidad en que se encontraba la propiedad era contrapuesta a esta declaración. La situación del inmueble no pudo ser conocida por la corredora de seguros con anterioridad al siniestro, ella sólo se conoce al momento de la declaración del siniestro. Por lo anterior, el contrato de seguro, nació en virtud de una declaración del asegurado, que la corredora, en su rol de intermediario y en virtud del principio de la buena fe, entregó y notificó a la compañía, solicitando la posterior confección de la póliza, la que fue emitida en los términos señalados por el denunciante. De esta forma, su parte cumplió con su deber de asesoría que le cabe en su rol de intermediaria de seguros. El artículo 525 en su inciso cuarto, de la referida ley, señala que si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiere dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo, ya que la omisión o reticencia del asegurado fue determinante para la suscripción del riesgo asegurado, lo que además conforme al artículo 539 da lugar a la ineficacia del contrato, ya que como señala este último "El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo 524 y se resuelve si incurre en esta conducta al reclamar la indemnización



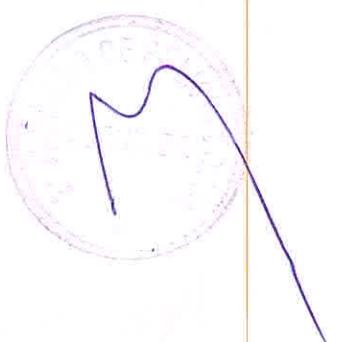
de un siniestro. En relación a las normas legales que la denunciante declara como infraccionadas, artículos 12, 23 y 43 de la Ley 19.496, ello no es efectivo, por cuanto respecto del artículo 12, se ha demostrado que se ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que su representada asume como corredora de seguros, y que no le corresponde intervenir de modo alguno respecto de la liquidación y pago del siniestro señalado por la denunciante. Respecto al artículo 23, su representada no ha actuado con negligencia y el denunciante tampoco le ha imputado haberlo hecho por lo que mal puede haber incurrido en infracción a esta disposición legal. En cuanto al artículo 43, es evidente que su parte no ha incurrido en ningún incumplimiento de las obligaciones contractuales que como corredora de seguros le correspondió asumir, por lo que solicita el rechazo de la denuncia infraccional en todas sus partes, en primer término, por falta de legitimación pasiva de acuerdo a lo expuesto, en subsidio, por no haber incurrido en incumplimiento de contrato como pretende la contraria.

3º) Que la denunciada, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., evacuando el traslado conferido respecto de la denuncia infraccional, ha señalado en su contestación de lo principal de fojas 128 y siguientes que controvieren expresamente, en todas sus partes, la dinámica de los hechos expuestos, en especial en aquello que dice relación con las características del inmueble asegurado, controveinte además que su parte haya incurrido en infracción alguna ya sea a la Ley del Consumidor o al Contrato de Seguro. Efectivamente el actor, con fecha 5 de junio de 2014, suscribió un contrato de seguros con su representada, cuya materia asegurada consistía en el bien inmueble ubicado en la calle Rojas Magallanes N° 1853 de la comuna de La Florida, Santiago, la póliza tendría vigencia entre los días 02 de junio de 2014 y 02 de junio de 2015. Durante la vigencia del contrato de seguros referido, específicamente el día 16 de junio de 2014, delincuentes ingresaron al inmueble asegurado, quebrando una ventana de la sala de ventas del lugar, que no contaba con rejas ni protección alguna, para ingresar a través de esta dependencia a la bodega de la empresa, desde donde, a través de un camión que ellos mismos ingresaron al lugar, sustrajeron, de acuerdo a lo señalado por el asegurado, la suma de \$20.000.000. Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2014, el asegurado denunció el siniestro ante su representado, quien inmediatamente comenzó con las gestiones de la liquidación, asignándosele el número 1316177 y designándose en esta función a los Liquidadores Oficiales de



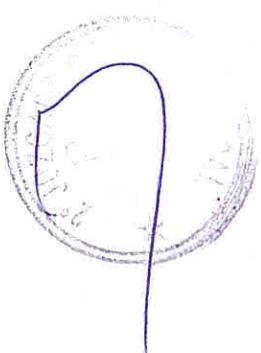
Seguros, Machard Ajustadores Limitada, cuyo informe final de fecha 13 de octubre de 2014, recomendó su rechazo al señalar: "La empresa cuenta con reja perimetral con candado. Al momento del siniestro no poseía defensas en los ventanales, ni en la puerta principal vidriada de acceso al local. Tiene sensores de alarma internos y externos conectados únicamente a celulares de los dueños. El lugar cuenta con cámaras de seguridad. La empresa no cuenta con guardia". El mismo informe indica como conclusión: "Considerando los antecedentes recopilados en visita de inspección y analizada la Póliza N° 20152810, al momento de ocurrir el siniestro el inmueble asegurado no cumplía con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas para la cobertura de robo, que se establecen claramente en la póliza". Si se analizan las condiciones particulares de la póliza, ésta exige para otorgar cobertura, que al momento del siniestro exista la concurrencia de alarma y nochero, o nochero y protecciones o alarma y protecciones, estableciendo además expresamente que en el caso de la alarma ésta debe estar operativa, en buen estado y conectada, agregando que la Compañía no estará obligada a su pago, de no cumplirse estos requisitos. De la propia lectura de la denuncia de autos, se ve que el rechazo del siniestro fue correcto y ajustado al tenor de la póliza contratante, puesto que el lugar sólo contaba con alarma y no con protecciones o nochero en su defecto y aun cuando existía alarma, no se encontraba conectada a ningún sistema de seguridad, de hecho el denunciado declara que tomó conocimiento de los hechos a través de una secretaria que llegó al lugar, al inicio de la jornada, a eso de las 08:50 horas. En consecuencia no ha existido infracción alguna de parte de su representada, ya que el robo no fue cubierto por causa imputable únicamente al asegurado, el asegurado no dio cumplimiento a las garantías que el contrato de seguro establecía, y por esto el robo ocurrido el dia 16 de junio de 2014, no fue cubierto por Liberty, el dia 16 de junio no existía nochero o guardia, la sala de ventas del local no contaba con protecciones exigidas por la póliza, la alarma no se encontraba conectada a red de seguridad, lo que derivó a que pese a que ésta se activara, no llegara al lugar carabineros, empresa de vigilancia o dependientes del demandado, todo lo cual generó por parte del demandante, no sólo un incumplimiento a las obligaciones del contrato de seguros, sino además un agravación del riesgo, dando su representada fiel, oportuno e íntegro cumplimiento al contrato de seguros suscrito.

4º) Que la denunciante, en orden a acreditar la infracción denunciada ha rendido al Tribunal prueba documental consistente en contrato de seguro suscrito con Liberty

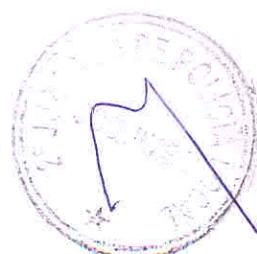


descuentos de la parte
BSC

Compañía de Seguros Generales S.A., de fecha 05 de junio de 2014, facturas electrónicas N° 002424755, 002424212, 002451264, emitidas por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., que dan cuenta del pago de la prima mensual, parte N° 1586 de fecha 16 de junio de 2014 que da cuenta de los hechos ante la sexagésima primera comisaría de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, aviso de siniestro, acta de inspección realizada por personal de la compañía "Machard Ajustadores", informe final de liquidación emitido por "Machard Ajustadores", prestadores de seguros de Liberty S.A., carta conductora que da cuenta del rechazo del siniestro, de fecha 22 de octubre de 2014, carta de fecha 01 de octubre de 2014, que impugna el informe de liquidación, un set 13 fotografías simples impresas a color, del lugar de ocurrencia del siniestro, un plano de ubicación y de detalle de las dependencias del lugar en donde ocurrió el siniestro, boleta de honorarios electrónica N° 45, emitida por don José Rafael Muñoz Minan, respecto a los servicios de instalación de alarmas, y cotización se sistemas de alarmas emitidas por el anteriormente señalado, y correo electrónico remitido por el señalado instalador a su representado, el cual da cuenta del servicio de instalación. Esta parte rinde además la testimonial de don MILTON RODRIGO MARIN BLANCO, y don EMILIO ALBERTO SANTOS CASTILLO, quienes legalmente juramentados y en forma separada deponen al tenor de autos, señalando el primero que es subgerente de la empresa Luis Marín Blanco y Compañía Ltda., y es hermano de Luis Marín Blanco, la función de contratar seguros le corresponde a su hermano mayor Luis, que tomó conocimiento de los hechos a mediados de junio del año 2014, se encontraba en Coquimbo y recibe un llamado de Rocío desde Santiago, informando que no podía ingresar al local de Rojas Magallanes, porque la llave no le hacía al candado, la puerta estaba forzada, ese local estaba pronto a ser inaugurado, se construyó una bodega y una sala de ventas para la comercialización de lubricantes y neumáticos, ella le informó que había hablado con Marco Guzmán, encargado de la región metropolitana, quien había dado aviso a carabineros. Al final de la tarde le informan que habían ingresado a robar y se habían llevado una cantidad importante de mercadería, más de la mitad de lo que había en ese lugar, al día siguiente hicieron un inventario y la cantidad fue informada al liquidador; en principio fue la una empresa Maclarens y después lo contactó otro liquidador, a ambos les hizo llegar los antecedentes, que eran parte policial y respaldo de mercaderías y facturas de compras. Hasta la fecha el seguro no ha sido pagado, él recibió el informe que fue



enviado a su hermano, informe en que se detallaba que no iba a cubrir el total del siniestro, primero recibió un informe que señalaba que pagarían en parte y después otro que señalaba que no iban a pagar. Al ser repregado para que diga cuáles eran las medidas de protección y seguridad con lo que contaba el local, responde que al llegar existe una reja metálica y una puerta lateral de metal, a continuación está la sala de ventas que tiene puertas y mampara de vidrio, posterior a esto está la bodega con puertas metálicas de unión hacia el exterior, además existe alarmas exteriores e interiores, con sistema de llamada telefónica, cámaras y registro computacional, pero con el robo se llevaron todo eso ya que rompieron los cables y se llevaron el computador con el sistema de alarmas con chicharra, por lo que no hubo llamado telefónico al momento del robo, agrega que todas las mercaderías fueron sustraídas desde el interior de la bodega. Al ser contraintervrogado por Banchile señala que no conoce el valor exacto de las mercaderías, pero fue más de \$20.000.000, que no recuerda haber recibido un correo del señor Julio Mendoza Veas del Banco Chile, por el que se solicitaba recibir un documento de pago por \$9.685.852, y si lo recibió, lo remitió a su hermano. Contraintervrogado por Liberty señala que la alarma que describe no se encontraba conectada a carabineros, que dicha alarma se encontraba en funcionamiento, que es un sistema de alarma privada, que un tiempo antes del siniestro se reunió con la persona encargada de la instalación de alarma en Santiago, para pedir colaboración técnica para la instalación de una cuarta cámara, en ese momento ya se había verificado que las alarmas estaban funcionando, lo que le consta porque su teléfono era uno de los señalados para recibir las llamadas de activación y el otro teléfono era de Luis Marín, José Luis del Río y Marco Guzmán, esos teléfonos tenían un orden de prelación que no recuerda, que desconoce si la alarma tenía algún tipo de sistema de alerta en caso de desconexión eléctrica, y que el recinto de Rojas Magallanes es una construcción con división de dos sectores y que sólo la bodega tenía protecciones, no la sala de ventas, que el local fue cerrado el día sábado 14 de junio de 2014 a las 12:30 horas y lo encontraron con la puerta forzada el día lunes 16 de junio de 2014, a las 08:30 horas, y nadie de la empresa fue al local en el tiempo intermedio. El testigo Emilio Santos señala que cumple funciones administrativas en la empresa de Luis Marín Blanco, que su lugar de trabajo es Coquimbo, que generalmente es el nexo entre la empresa y los liquidadores de seguro, en el caso de Santiago, sólo coordina con las personas, que tomó conocimiento de este caso porque coordinó la



descuento sobre el pago
Hoy

compra de cámaras de seguridad y ayudó en el proceso para cumplir los requisitos de la compañía aseguradora, que la empresa tiene protocolos de seguridad y además deben cumplir los requisitos de las compañías de seguros, que desconoce cuáles eran los requisitos en este caso, pero generalmente son medidas generales como extinguidores, rejas, alarmas. Señala que tiene conocimiento de que la póliza se dio, es decir, se cumplieron todos los requisitos, lo que fue antes de la apertura del local. Previo a la ocurrencia del evento no conocía el local y desconoce las medidas de seguridad que se implementaron en concreto.

5º) Que la parte denunciada de BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA rindió prueba documental consistente en copia de presupuestos de seguro Banca Empresa incendio comercial de fecha 02 de junio de 2014, del contratante Luis Marín Blanco y Cia Ltda; póliza de incendio N°20152810, copia de acta de inspección de siniestro N° 29745, de la empresa Machard Ajustadores, copia de informe final de siniestro N° 1316177, de la empresa Machard Ajustadores, copia de escritura pública de fecha 04 de enero de 2012 otorgada en la notaría de don Rene Benavente Cash, fotocopia de cheque nominativo emitido con fecha 17 de octubre de 2014, nominativo, por el Banco de Chile, a Luis Marín Blanco y Cia Ltda., por la suma de \$9.685.852.-, junto con comprobante de depósito de dicho documento en la cuenta corriente de la sociedad de Luis Marín Blanco y Cia Ltda., de fecha 22 de octubre de 2014, fotocopia de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2014 del señor Julio Hernán Mendoza Veas del Banco de Chile, dirigido al señor Milton Marín, por la cual solicita recepción de documento de pago por \$9.685.852.- correspondiente a la denuncia de fecha 16 de junio de 2014, bajo el siniestro N° 01-237035, por robo que afecto a la propiedad de Rojas Magallanes N° 1853, La Florida, y solicitud de indicar cuenta corriente y banco para realizar el deposito, continuación del correo del señor Luis Marín a Paula González Contreras agente de oficina Coquimbo, del Banco de Chile, con copia a don Milton Marín por la cual indica no entender nada y acusa recibo de correo, y finalmente correo de doña Paula González Contreras dirigido a don Julio Hernán Mendoza Veas, con copia a los señores Luis y Milton Marín con fecha 22 de octubre de 2014, con la cual instruyen depositar a la cuenta corriente del cliente N° 122-02273-04, el cheque nominativo antes indicado

6º) La parte denunciada de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. rindió prueba documental consistente en copia de propuesta de seguros Banca empresas,



incendio y robo, emitida por Banchile a nombre de don Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., de fecha 14 de marzo de 2014, compañía aseguradora Liberty compañía de Seguros Generales S.A., acta de inspección N° 29745, de Machard Ajustadores, de fecha 05 de septiembre de 2014, informe final de liquidación de Machard Ajustadores, por el siniestro N° 1316177, informe final de liquidación de Maclarens N° 201401909, de fecha 30 de septiembre de 2014, por el siniestro N° 01-237035, para el asegurador ACE seguros S.A., copia de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2014, enviado por doña Marite Diaz, de Machard Ajustadores, respecto al siniestro N° 1316177, dirigido a don Milton Marín y en el texto a los señores Luis Marín Blanco y Cia. Ltda. Rinde además la testimonial de doña María Teresa Diaz Trillat, quien legalmente juramentada depone al tenor de autos, señalando que se desempeña como ajustadora de seguro de la empresa Machard Ajustadores liquidadores oficiales de seguros, empresa asignada por Liberty Compañía de Seguros, para la liquidación final del siniestro asignado para el señor Luis Marín Blanco y Compañía Ltda., se les asignó el caso el día 3 de septiembre de 2014 y su primera gestión fue la inspección al lugar siniestrado, el siniestro había ocurrido en junio y la visita la realizó la jefa del área de inspección, Camila Durán, la inspección se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2014, donde se tomó declaración al jefe del local, sucursal Rojas Magallanes, don Milton Marín, se tomó un registro fotográfico del lugar, emitiéndose un acta de inspección firmada por el declarante, según lo declarado por el señor Milton, individuos desconocidos habrían ingresado al recinto, cortando los candados de la reja perimetral, quebrando el cristal del costado derecho del local, a través de éste ingresaron al interior del edificio, posteriormente rompieron una mampara de vidrio que da acceso a las bodegas interiores del edificio, sustrayendo mercaderías varias, como bidones de lubricantes WD-40, packs promocionales de cerveza Cristal Cero y kit Dell de máquina alineadora y un porta Rangers americano, además hay un portón lateral izquierdo que lo abrieron desde adentro cortando un candado y cargaron las especies en un camión que habrían ingresado los mismos delincuentes. Agrega que la demora entre el siniestro y la visita inspectiva se produce porque el asegurado denunció a Banchile, no a Liberty, por lo que a petición de Banchile, empresa corredora de seguros, se ingresó el denuncio aun cuando estaba fuera de los plazos, porque se entendió que había denunciado dentro de plazo a Banchile. Una vez que los individuos ingresaron al recinto se activa la sirena de alarma, la que fue por pocos minutos, según declaro

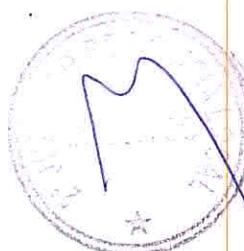


don Milton, y de un testigo, que es el guardia de seguridad de un conjunto habitacional cercano, quien declaró haber escuchado una alarma unos pocos minutos, por lo que no le dio importancia, según lo declarado, los individuos habrían subido al segundo piso y habrían desconectado la chicharra que estaba en un entretecho, por lo que dejó de sonar, esa alarma no tiene conexión a una central de monitoreo, sino que sólo a los celulares de los jefes de local, no se recibió reporte en los celulares y los encargados no se dieron cuenta sino hasta el día siguiente cuando llegaron a cumplir su jornada laboral. Señala que la póliza tiene tres requisitos para la cobertura de robo con fuerza: alarma y nochero; nochero y protecciones, o alarma y protecciones; la póliza no especifica qué tipo de alarma, sólo se entiende que debe estar operativa cuando el edificio se encuentre inmoradores. Al realizar las visitas inspectivas se constata un panel de sistema de alarma, por lo que efectivamente existía alarma al momento del robo, se declaró que no existía nochero y las ventanas no tenían protecciones, agrega que desconoce si la empresa Liberty realiza visita inspectiva para verificar el cumplimiento de las condiciones particulares de la póliza, lo que sabe es que Banchile ofrece este seguro de incendio a las Pymes, que tiene una adicional de cobertura de robo con fuerza, pero principalmente es un seguro de incendio, por lo que al momento de tomarlo el asegurado se entiende que acepta sus condiciones generales y particulares, desconoce la vigencia del seguro. Agrega que a ellos como liquidadores, le compete objetivamente el análisis de la póliza de seguro en sus condiciones particulares y generales, con respecto al siniestro ocurrido, en tal sentido les pareció que la empresa no cumplía con las condiciones de seguridad exigidas en la póliza para la cobertura de robo, por lo que se envió una carta de conclusión de cobertura al asegurado, previo al informe final de liquidación para cerrar el caso. Con posterioridad al informe que se hizo de liquidación, y a través de Banchile, tomaron conocimiento de la existencia de un segundo seguro contratado a Ace Seguros S.A., por cobertura de robo hasta 400 UF y se le habría pagado al asegurado el monto máximo asegurado, el de Liberty era de 6248 UF. En caso que el informe de Liberty hubiere sido favorable y ante la existencia de un segundo seguro de Ace, correspondería pagar a prorrata por la concurrencia de ambas pólizas, en este caso el reclamado era de \$23.000.000 o 900 UF aproximadamente y tienen conocimiento que se pagaron 400 UF. No tiene conocimiento que el informe final haya sido impugnado, el rechazo de cobertura de Machard Ajustadores se debió únicamente al



no cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas en la póliza. Al ser repreguntada señala que el edificio en cuanto a las protecciones, entendiendo por tal, rejas colocadas en las ventanas, no tenía, adicionalmente el edificio tiene una mampara de vidrio como puerta principal, la cual tampoco tenía rejas, al momento de realizar la inspección, el costado del ventanal aún existía un vidrio roto, la puerta por la que salieron, no tenía una chapa de seguridad, sino un candado, las medidas de seguridad son para el total del edificio, la póliza señala que las mercancías deben estar dentro de un recinto o local cerrado y techado, la condición particular exige seguridad para resguardar esas mercancías o contenidos, lo que no se cumplía; señala que eran un solo edificio, y reconoce los informes acompañados en el proceso. Esta parte solicitó además oficie a Ace Compañía de Seguros S.A., representada por don Alejandro O' Bonaga, a fin de que remita el informe de liquidación N° 2014-01909, siniestro N° 01-237035, junto a la póliza N° 01-6007579-35978058, del asegurado don Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., e informe si se ha cursado pago, su beneficiario y que remita copia del finiquito o documento correspondiente y a Fiscalía Local de La Florida, a fin de que informe sobre la causa y procedimientos seguidos a raíz del parte denuncia N° 1586, de la 36° Comisaría de La Florida.

7º) Que ambas partes denunciadas a través de sus contestaciones de fojas 118 y 128, han reconocido tanto la existencia del contrato de seguro suscrito con los denunciantes, no siendo un hecho controvertidos entre ellas, teniéndose por acreditado en consecuencia, el vínculo contractual que une a las partes, vínculo que además se encuentra acreditado con los documentos acompañados a fojas 1 a 17, consistentes en carta de remisión de póliza y póliza de contrato de seguro suscrito con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., con documentos de fojas 70 y siguientes, consistente en propuesta de seguro de banca empresas incendio comercial y póliza agregada a fojas 89 y siguientes, mismo documento agregado a fojas 165 y siguientes. Tampoco existe controversia entre las partes en cuanto a la ocurrencia del siniestro ya que ambos denunciados reconocen que el asegurado declaró que fue víctima de un robo en su propiedad de Rojas Magallanes 1853, comuna de La Florida, por el cual antisociales le sustrajeron mercaderías por un valor aproximado de \$35.000.000, por lo que tampoco es un hecho controvertido entre las partes.

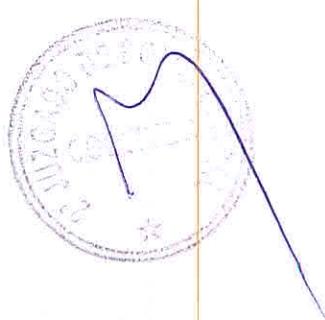


- 8º) Que de esta forma, la cuestión controvertida radica en determinar si efectivamente ha existido incumplimiento de las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, específicamente la existencia de uno de los tres requisitos o garantías de seguridad para la cobertura de robo, a saber, alarma y nochero, o nochero y protecciones o alarma y protecciones, no existiendo controversia entre las partes en cuanto a los demás aspectos del contrato de seguro.
- 9º) Que consta de la póliza de seguro denominada incendio N°20152810 de fojas 2 y siguientes y de fojas 89 y siguientes, que ella fue contratada con fecha 02 de junio del año 2014, por Luis Marín Blanco y Compañía Limitada, cuya vigencia era hasta el 02 de junio de 2015, que el monto asegurado asciende UF21.701, que la materia asegurada se ubica en Rojas Magallanes N°1853, comuna de Las Florida, Región Metropolitana de Santiago, que las coberturas adicionales son por incendio edificio, incendio contenido, sismo edificio, sismo contenido, robo con fuerza en las cosas, por un monto asegurado de UF 6.248, robo con violencia en las personas, con el mismo monto asegurado, que incluye además daños eléctricos, honorarios profesionales y asistencia Pyme Banco Chile, entre otros riesgos asegurados. Dentro del acápite de "Minutas y Condiciones Particulares", página 4, se señala que "La Compañía de Seguros Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., se encuentra adherida voluntariamente al código de autorregulación y al comercio de buenas prácticas corporativas de las compañías de seguros, cuyo propósito es propender al desarrollo del mercado de los seguros, en consonancia con los principios de la libre competencia y buena fe que debe existir entre las empresas, y entre estas y sus clientes...". Objeto del Seguro: clientes de la cartera Pyme del Banco de Chile. Condiciones particulares de robo, cubre robo con fuerza en las cosas e incluye adicional de robo con violencia en las personas. Se cubren contenidos de la casa habitación, tales como muebles, electrodomésticos, ropa, equipos electrónicos, vajillas, loza y otros propios del riesgo habitacional. La cobertura de robo debe contratarse en forma conjunta con la cobertura de incendio. La cobertura de robo sólo cubre en recintos cerrados y con las garantías de cobertura exigidas por la compañía. Garantías: alarma y nochero, o nochero y protecciones, o alarma y protecciones. Si el riesgo cuenta con sistema de alarma, es condición para que opere la cobertura, que la alarma esté operativa, en consecuencia, es obligación del asegurado mantener dicho sistema de alarma en buen estado, conectado y activado en los horarios en los que no hay personas en la



ubicación asegurada. La inobservancia de lo anterior, libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.

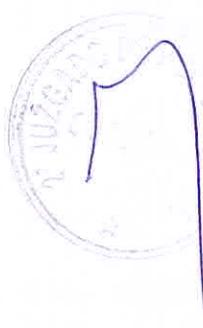
10º) Que analizada la propuesta de seguro banca empresas incendio comercial, agregada a fojas 70 y siguientes, documento aportado por la denunciada Banchile Corredores de Seguros, se concluye en lo fundamental que contiene la misma información de la póliza y condiciones particulares, que se establece que las medidas de robo son alarma y protecciones, se contiene un acápite que se refiere a procedimiento de denuncia de siniestros, que establece que en caso de ocurrir un siniestro el asegurado deberá comunicarlo de inmediato a la compañía en forma verbal o por escrito, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificada, que sin perjuicio de lo anterior, deberá confirmar la denuncia detalladamente por carta certificada o fax, a más tardar dentro de los primeros 5 días de conocido el siniestro, ejecutar todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño; dejar constancia en forma inmediata en la unidad policial más cercana al sitio del siniestro; proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite directamente o a través del liquidador designado al efecto y cooperar en la inspección del daño; conservar las partes dañadas o defectuosas y en general las evidencias del siniestro y ponerlas a disposición del asegurador para que puedan examinarlas; el asegurado no podrá hacer abandono unilateral de la materia asegurada. Este documento además contiene un acápite denominado XIX Notas Legales, en el que se establece que: El proponente ha tomado conocimiento del derecho a decidir sobre la contratación de los seguros y la libre elección de la compañía aseguradora. Este seguro es intermediado por Banchile Corredores de Seguro Ltda., quien asume las obligaciones propias de los seguros que intermedia, filial del Banco de Chile, sin responsabilidad ni injerencia para éste último, salvo por el uso de sus dependencias, la Compañía que cubre el riesgo es Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Las coberturas se encuentran amparadas en las condiciones generales que se encuentran debidamente depositadas en el registro de pólizas de la S.V.S., bajo los códigos que detalla. Se establece además que en caso que la compañía resolviera dar cobertura al riesgo que alude esta propuesta, mediante la extensión de la póliza respectiva, faculta expresamente a Banchile Corredores de Seguros Ltda., para que renueve automáticamente en la misma compañía o en otra compañía aseguradora, su nueva vigencia en cada periodo de vencimiento de dicha póliza de seguros, bajo las condiciones de prima, tasa,



282

coberturas, deducibles y exclusiones que otorgue la compañía al momento de las renovaciones. Con la emisión de la presente propuesta, no se obtiene cobertura alguna al riesgo que se procura asegurar. La cobertura comienza a regir únicamente a partir del momento en que esta propuesta sea aceptada por el asegurador y se inicie la vigencia de la póliza. Este documento recalca con negrita más adelante la siguiente frase: "Infórmese sobre la diversificación de producción asociada a Banchile Corredores de Seguros Ltda., a través del sitio web www.seguros.banchile.cl en la opción seguros/información normativa de diversificación de la producción. En la parte final del documento que se analiza se señala la siguiente declaración: "Además, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas mis obligaciones emanadas de la actividad de corredor de seguros y en especial de los perjuicios que pueda ocasionar a los asegurados que contraten seguros por mi intermedio he constituido las siguientes pólizas en la (s) compañías aseguradoras que se indican (art. 58): Garantía: Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. Póliza número 2659669 y Responsabilidad Civil: Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. Póliza número 2659670. Este documento se encuentra debidamente firmado por don Luis Marín Blanco, lo que se deduce porque es la misma firma estampada en el escrito de denuncia infraccional. A continuación el documento contiene forma de pago y detalle de facturación en donde llama la atención que se menciona a la compañía aseguradora Ace, al establecer que "Asimismo, Ace Seguros S.A., se reserva el derecho de validar y/o verificar la veracidad de la información para la emisión de facturas."

11º) Que del análisis del sitio web www.seguros.banchile.cl en la opción seguros/información normativa de diversificación de la producción, se contiene la siguiente declaración: "En mi calidad de corredor de seguros y en cumplimiento a la ley y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, informo que durante el calendario anterior intermedié contratos de seguros con las compañías que se indican a continuación", entre las que señala a Liberty, Cardif, Rsa, Chilena Consolidada, Ace, Consorcio Nacional, Penta Security, Chartis, Orion, Cesce, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del D.F.L. N°251, norma legal que establece que los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas. Esta declaración señala además que para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones



emanadas de la actividad de corredor de seguro y en especial de los perjuicios que pueda ocasionar a los asegurados que contraten seguros por su intermedio, ha constituido dos pólizas, una por garantía y otra por responsabilidad civil, en Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

12º) Que del análisis de los documentos anteriores, se concluye que la controversia entre las partes surge por la interpretación del contrato de seguro previamente consignado, en especial en cuanto a las exigencias de ciertas medidas de seguridad para la cobertura de robo con fuerza en las cosas. En efecto, producido el siniestro, la parte denunciante ha estimado que ha existido cumplimiento de dichas medidas de seguridad toda vez que existía alarma en el recinto asegurado y además existían protecciones que resguardaban las mercaderías, lo que ha acreditado con las fotografías que ha acompañado a fojas 156 y siguientes, con boleta de honorarios agregada a fojas 161, de instalador de alarma, con el plano de ubicación y detalle de las dependencias del lugar en donde ocurrió el siniestro agregado a fojas 162, y con lo declarado por los testigos Milton Marín Blanco y Emilio Santos Castillo, quienes en sus declaraciones señalan que el recinto de Rojas Magallanes contaba con sistema de alarmas y protecciones. Sin embargo, las denunciadas han señalado que no existió tal cumplimiento para lo que se apoyan principalmente en el informe final de liquidación evacuado por la empresa Machard Ajustadores, informe que se ha agregado a fojas 107 y siguientes, y a fojas 188 y siguientes, aportados por ambas denunciadas, en el que se consigna en su conclusión que: "Considerando los antecedentes recopilados en visitas de inspección y analizada la Póliza N°20152810 al momento de ocurrir el siniestro, el inmueble asegurado no cumplía con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas para la cobertura de Robo, que se establecen claramente en las condiciones particulares de la póliza", el mismo informe consigna previamente que la empresa cuenta con reja perimetral con candado, que al momento del siniestro no poseía defensas en lo ventanales, ni en la puerta principal vidriada de acceso al local, que tenía sensores de alarmas internos y externos conectados únicamente a celulares de los dueños y que el lugar cuenta con cámaras de seguridad. Dicho informe no señala que a continuación de la sala de ventas existía un galpón resguardado con rejas de protecciones, galpón en el que se resguardaban las mercaderías objeto del robo, no adjuntando ninguna fotografía de dicho lugar. Asimismo, la testigo presentada por la denunciada Liberty, doña María Teresa Díaz Trillat, quien se desempeña como ajustadora de seguros de la empresa



Machard Ajustadores, señala que a realizar las visitas inspectivas se constata, según las declaraciones de don Milton y las fotografías tomadas de un panel de sistema de alarma, que efectivamente existía alarma al momento del robo, se declaró que no existía nochero y que las ventanas no tenían protecciones. Es decir, la controversia de la denunciada se refiere principalmente a la falta de protecciones en la sala de ventas, de acceso al recinto, toda vez que la existencia de alarma está reconocida, según declara la testigo.

13º) Que de lo expuesto se advierte que el contrato de seguro celebrado por las partes y respectiva póliza contienen cláusulas ambiguas que no han permitido a las partes una clara y adecuada interpretación de sus estipulaciones para los efectos de aplicar la cobertura por robo al momento de efectuar la liquidación, en efecto, la exigencia de la póliza, en sus condiciones particulares de robo señala que la cobertura de robo sólo cubre en recintos cerrados, con las garantías de cobertura exigidas por la compañía, las que pueden ser alarma y protecciones, entre otras, señalando que si el recinto cuenta con alarma, es condición para que opere la cobertura que la alarma esté operativa, en consecuencia, es obligación del asegurado mantener dicho sistema de alarma en buen estado, conectado y activado en los horarios en que no hay personas en la ubicación asegurada, no especificando estos requisitos si las protecciones deben resguardar las mercaderías aseguradas, o la totalidad del recinto, ya que las garantías de robo deben tender a proteger justamente las mercancías o especies que pueden ser objeto de dicho delito, tampoco es exigencia expresa que el sistema de alarma se encuentre conectado a una empresa de vigilancia privada, sólo señala que debe estar conectado, lo que permite interpretar que un sistema de alarma privado, conectado al celular de sus dueños, era perfectamente posible, requisito que se cumplió, según se ha razonado previamente.

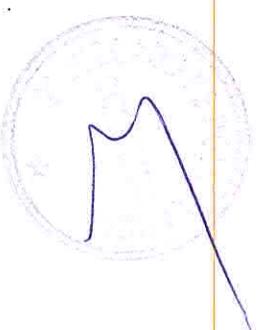
14º) Que atendida la naturaleza del contrato de que se trata, cabe estimar que esta ambigüedad y consecuente divergencia de interpretación tiene su origen en la falta de explicación suficiente tanto por parte de la compañía aseguradora como de la empresa intermediaria corredora de seguro, sobre esta materia, lo que se colige de la sola lectura de la póliza y propuesta de seguro banca empresa, documentos previamente analizados, los que no detallan en forma clara las garantías de seguridad que exige, ya que solo señalan alarma y protecciones, sin ninguna especificación.



15º) Que el artículo 1566 del Código Civil dispone que las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor, y agrega que si dichas cláusulas han sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, como ocurre en este caso respecto de las denunciadas, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por dicha parte.

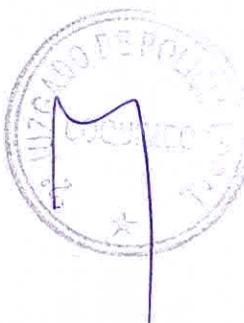
16º) Que de esta forma, debiendo estimarse que la ambigüedad de las cláusulas del contrato celebrado por las partes constituye una circunstancia imputable a ambas denunciadas al no haber explicado suficientemente la forma en que deben cumplirse las garantías exigidas, resulta procedente aplicar la norma de interpretación contractual antes referida en cuanto ello podría implicar una infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra b) de la Ley 19.496 al vulnerar el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido y sus condiciones de contratación, y además, de lo dispuesto en los artículos 12 y 23, al provocar con ello que no se respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a las que se pactó la prestación del servicio, fuera de constituir una negligencia que causa menoscabo al consumidor.

17º) Que como ha señalado la denunciada Banchile Corredores de Seguros Ltda., es un hecho no discutido por las partes que ella solamente se limitó a intermediar entre el denunciante y actor Luis Marín Blanco y Cia Ltda. y Liberty Compañía de Seguros Generales SA en la celebración del contrato de seguro, y, si esto es así, no cabe duda que aquélla no asumió ninguna responsabilidad frente al asegurado en el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro, pues quienes las adquirieron fueron las partes del mismo, sin embargo la falta de información veraz y oportuna al momento de ofrecer el contrato de seguros por parte de Banchile Corredores de Seguros Ltda., constituye necesariamente una negligencia en la prestación del servicio de corretaje de seguros, que ha impedido que la Compañía de Seguros hiciera frente a su obligación con motivo del siniestro que afectó al denunciante, en efecto, esta parte no informó debidamente las garantías que debía cumplir el asegurado para la cobertura de robo, en su propuesta de seguro, ni tampoco informó claramente, que contrató seguros adicionales sobre el mismo riesgo, como es el caso de la compañía de seguros Ace, en efecto, de la lectura del documento propuesta de seguro banca empresas incendio comercial, agregada a fojas 70 y siguientes, consta que este seguro es intermediado por



Banchile Corredores de Seguro Ltda., quien asume las obligaciones propias de los seguros que intermedia, filial del Banco de Chile, que la Compañía que cubre el riesgo es Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., no menciona a Ace Seguros Generales, se establece además que en caso que la compañía resolviera dar cobertura al riesgo que alude esta propuesta, mediante la extensión de la póliza respectiva, faculta expresamente a Banchile Corredores de Seguros Ltda., para que renueve automáticamente en la misma compañía o en otra compañía aseguradora, su nueva vigencia en cada periodo de vencimiento de dicha póliza de seguros, bajo las condiciones de prima, tasa, coberturas, deducibles y exclusiones que otorgue la compañía al momento de las renovaciones, plazo de vencimiento que aún no se cumplía toda vez que el siniestro ocurrió a menos de quince días de celebrado el contrato, esto es con fecha 16 de junio de 2014 y la vigencia de la póliza de Liberty era hasta el 2 de junio de 2015. Del mismo modo, la referencia al sitio web www.seguros.banchile.cl en la opción seguros/información normativa de diversificación de la producción, no queda clara la facultad de asegurar el riesgo con más de una compañía aseguradora, toda vez que establece que en su calidad de corredor de seguros y en cumplimiento a la ley y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, en el calendario anterior intermedió contratos de seguros con las compañías Liberty, Cardif, Rsa, Chilena Consolidada, Ace, Consorcio Nacional, Penta Security, Chartis, Orion, Cesce, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del D.F.L. N°251, no señalando que un mismo riesgo pueda ser asegurado por más de una compañía en forma simultánea. Del mismo modo, la propuesta de seguro es ambigua y poco clara al señalar que "Ace Seguros S.A. se reserva el derecho de validar y/o verificar la veracidad de la información para la emisión de factura", mención que se entendería en el evento que la compañía seguradora elegida para la cobertura hubiera sido Ace, sin embargo, no fue así, de la propuesta queda absolutamente claro que la compañía aseguradora elegida para la cubrir el riesgo es Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

18º) Que de esta forma no se explica de manera alguna la existencia de la cobertura de riesgo asumida por Ace Seguros y del análisis de la póliza número 6.007.579, agregada a fojas 246 y siguientes, en la que consta que el asegurado es Banco de Chile, que su ramo es incendio, endoso 74.316, vigencia de 484 días desde las 12:00 horas del dia 01/12/2013, emitida el 03/06/2014, la que conforme a sus coberturas particulares programa Banco Chile Pyme, entrará en vigencia para cada



asegurado individual, desde la fecha de aceptación y firma de solicitud por parte del cliente Banco de Chile y es de cobertura mensual, la materia asegurada es pequeñas y medianas empresas con propiedades comerciales instaladas formalmente (con patente municipal y rut) y que sean clientes del Banco de Chile, la que incluye cobertura de incendio y por robo con fuerza, entre otras. Se establece como requisito para asegurabilidad para robo, al menos una de las exigencias de seguridad mínimas, las que pueden ser: chapas de seguridad efectivas en todas las puertas de la calle, protecciones en todas las ventanas, claraboyas, tragaluces, etc, sistema de alarma conectada a central de seguridad o a guardias del local que los ampara, funcionando al momento de ocurrir el siniestro, o guardias las 24 horas del día. En cuanto a aviso de siniestro en caso de robo se establece que se debe dirigir a la unidad policial más cercana para realizar la denuncia, posteriormente enviar una carta a Ace Seguros S.A.

19º) Que del análisis de la póliza señala previamente queda claro que el asegurado es Banco de Chile, y la materia asegurada es pequeñas y medianas empresas con propiedades comerciales, seguro que ha sido tomado por Banchile Corredores de Seguros sin tener un poder especial que lo habilite para ello, toda vez que el poder que consta en la propuesta de seguro de fojas 70 y siguientes no establece de manera clara y precisa la posibilidad de asegurar el riesgo por más de una compañía aseguradora, y aun cuando dispone el artículo 516 del Código de Comercio, que el seguro puede ser contratado por cuenta ajena y aun sin su conocimiento y autorización, en cuanto dicha contratación puede ocasionar un perjuicio al asegurado denunciante, vulnera sus derechos como consumidor al no haber sido claramente informado del producto que estaba tomando y además, por lo previsto en el artículo 556 del Código de Comercio, norma que dispone que en el caso que se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto, estableciendo el deber del asegurado, al denunciar el siniestro, de comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran, lo que no ha sido cumplido por no haber tenido conocimiento de la contratación y existencia de este otro seguro de la compañía Ace, del cual resulta beneficiario por tratarse de una pyme.

20º Que consta del informe final de liquidación agregado a fojas 260 y siguientes, elaborado por la empresa McLaren, que el Asegurador Ace Seguros S.A., que el asegurado es Luis Marín Blanco y Cia Ltda., que la cobertura de la póliza es por robo con fuerza en las cosas, fecha de siniestro 16 de junio de 2014, que la pérdida reclamada asciende a UF. 961,84, la pérdida ajustada es de UF 956,57, el deducible es de UF 40,00 y la indemnización recomendada asciende a UF 400,00 que es el límite indemnizable. Dicho informe señala que al momento de la visita el edificio presentaba como medidas de seguridad cierres perimetrales, alarma de tipo local conectada a los celulares de los ejecutivos, candados en el protón de acceso principal y chapas de seguridad en las puertas del edificio. Finalmente este informe recomienda cursar por concepto de indemnización del siniestro Nº 01- 237035, póliza Nº01-6007579- 35978058, el pago de la suma equivalente a UF400 a los señores Luis Marín Blanco y Cia Ltda, beneficiario del contrato del que nunca fue debidamente informado.

21º Que de acuerdo a lo establecido el inciso 5º del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 20 de mayo de 1931 (D.O de 22 de mayo de 1931), los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, encargados de asesorar a la persona que desea asegurarse ofreciéndole las coberturas más convenientes, ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirla durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley 19.496 señala que el proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables, normas legales que permiten concluir que Banchile es directamente responsable de los incumplimientos señalados previamente, razón por la que desestima la alegación de falta de legitimidad pasiva planteada por la denunciada Banchile Corredores de seguros, en su contestación de fojas 118 y siguientes.

22º Que de esta forma, se estima que de los antecedentes señalados, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, se ha podido establecer fehacientemente que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Banchile Corredores de Seguros S.A., han vulnerado el derecho del consumidor denunciante al no proporcionar una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido y sus

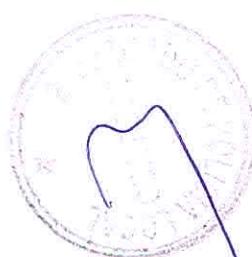


condiciones de contratación, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las que se pactó la prestación del servicio, toda vez que requerida válidamente la cobertura del seguro por robo, ésta fue negada por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la póliza, condiciones que se establecieron de manera poco clara y precisa, y además no informaron claramente la existencia de un seguro adicional en otra compañía aseguradora, lo que constituye una negligencia por parte de ambas denunciadas que ha causado menoscabo al denunciante, quien habiendo sido víctima de un robo de mercaderías en su local, se ha visto impedido de cobrar el seguro por la cobertura que fue contratada, lo cual constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 12, 23 y 46 de la Ley 19.496, debiendo por ello ser sancionadas al pago de una multa que se regulará considerando el deber de profesionalidad que debe tener una compañía aseguradora, la gravedad del daño causado, y el riesgo a que quedó expuesta la víctima, quien vio vulnerados sus derechos como consumidor.

En cuanto a lo civil:

1º) Que en el primer otrosí de fojas 48 y siguientes, don Luis Alberto Marín Blanco por sí y en representación de y Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., deducen demanda civil de indemnizaron de perjuicios en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y de Banchile Corredores de Seguro Ltda., ya individualizados, fundado en los hechos expuestos y en los dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314, 2320, 2322 y demás pertinentes del Código Civil, los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 y la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.287, solicitando admitirla a tramitación y en definitiva declarar que las demandas deben pagar por concepto de daño emergente la suma de \$20.000.000.- o la suma que Usía estime de acuerdo a derecho, y por daño Moral, la suma de \$10.000.000.- o la suma que Usía estime de acuerdo a derecho, sumas que deberán ser incrementadas con los intereses máximos que la ley permita fijar, los que correrán a partir de la ocurrencia de los hechos dañosos y reajustadas hasta el dia del pago efectivo de la deuda, desde que el fallo cause ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley del ramo, más las costas de la causa.

2º) Que a fojas sesenta y dos y siguientes, la parte demandante modificada y complementa su demanda civil en el sentido de señalar que el representante de Banchile Corredores de Seguros Ltda. , es don Christian Jarpa Briones, corredor de seguros, domiciliado en La Serena, Mall Plaza, calle Alberto Solari N°1.400,



document novete 1867
1904

agregando que con fecha 22 de junio de 2014, fueron recuperadas 57 cajas hx7, 10 cajas hx5, 19 promociones en mercaderías sustraídas, gracias a la acción de Carabineros de la comuna de Peñalolén, recuperó cuya cuantía ascendió a la suma de \$11.925.517, siendo esta rebajada de lo que se solicitaba en la recuperación de póliza N°20152810, contratada a Compañía Liberty Seguros Generales S.A.

3º) Que habiéndose establecido que tanto la corredora de seguros como la compañía de seguros denunciadas y demandadas, han incurrido efectivamente en infracción a lo dispuesto en la Ley del Consumidor, deberán ser ambas sancionadas al pago de los perjuicios que se regulen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.

4º) Que en orden a acreditar los daños sufridos y el monto de ellos, la parte demandante ha rendido al Tribunal prueba documental consistente en contrato de seguro suscrito con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., facturas electrónicas N° 002424755, 002424212, 002451264, emitidas por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., que dan cuenta del pago de la prima mensual, parte N° 1586 de fecha 16 de junio de 2014 que da cuenta de los hechos ante la sexagésima primera comisaría de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, aviso de siniestro, acta de inspección realizada por personal de la compañía "Marchant Ajustadores", informe final de liquidación emitido por "Marchant Ajustadores", carta conductora que da cuenta del rechazo del siniestro, de fecha 22 de octubre de 2014, carta de fecha 01 de octubre de 2014, que impugna el informe de liquidación, un set 13 fotografías simples impresas a color, del lugar de ocurrencia del siniestro, un plano de ubicación y de detalle de las dependencias del lugar en donde ocurrió el siniestro, boleta de honorarios electrónica N° 45, emitida por don José Rafael Muñoz Minan, respecto a los servicios de instalación de alarmas, y cotización se sistemas de alarmas emitidas por el anteriormente señalado, y correo electrónico remitido por el señalado instalador a su representado, el cual da cuenta del servicio de instalación, factura electrónica N° 597492, de la Empresa Nacional de Energia, ENEX, de fecha 30 de mayo de 2014, emitida a don Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., que da cuenta de la adquisición de las mercaderías objeto del robo, Nota de crédito N° 222260, emitida con fecha 31 de mayo de 2014, por la señalada empresa a Luis Marín Blanco y Cia. Ltda., factura electrónica N° 603044, de fecha 09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, factura electrónica N° 603200, de fecha 09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, factura electrónica N° 6603043, de fecha



09 de junio de 2014, mismo emisor y beneficiario, informe médico emitido por el doctor Pedro Torre Godoy, médico Psiquiatra, que certifica atención profesión a don Luis Marín Blanco, de fecha 13 de diciembre de 2014, junto con tres prescripciones médicas del mismo doctor y fecha, Factura N° 86 de fecha 17 de junio del año 2014, emitida por CELERY Y HALABI LTDA., por reposición de cristal Bronce de 5 mm de espesor, factura electrónica N° 0001283874, de personal computer Factory S.A., por adquisición de equipo computacional, factura N° 061605137, de Sodimac S.A., por adquisición de candado, de fecha 16 de junio de 2014.

5º) Que por su parte, las demandadas Banchile y Liberty no rinden prueba en cuanto a lo civil.

6º) Que en cuanto a lo demandado por daño material o emergente, rubro por el cual se ha solicitado una indemnización por un monto de \$20.000.000, por concepto de valor de las mercaderías aseguradas, del análisis de la documentación acompañada, en especial de parte policial que rola a fojas 21 y siguientes, el que da cuenta de robo de especies en el local Serviteca Lubricar ubicado en calle Rojas Magallanes N° 1853. Comuna de La Florida, avaluadas en la suma de \$35.000.000, analizado conjuntamente con los documentos acompañados a fojas 211 y siguientes, que da cuenta de las facturas de compras de mercaderías de los meses de mayo y junio del año 2014, por montos superiores a \$57.000.000, que el demandante ha declarado que con fecha 23 de junio del año 2014 fueron recuperadas mercaderías sustraídas, gracias a la acción de carabineros, por una cuantía de \$11.925.517, suma que debe ser rebajada del monto del robo sufrido, que ascendía a \$35.000.000, que igualmente consta de la documentación acompañada a fojas 198 que el demandante obtuvo un recupero de \$9.685.852, por parte de Ace Seguros S.A., en virtud de póliza N°01-6007579-35978058, por lo que la pérdida efectiva de mercaderías asciende a la suma de \$13.388.631, suma que debió ser cubierta por el seguro contratado a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., lo que no ocurrió debido a las infracciones en las que han incurrido ambas empresas demandadas, lo que ha sido la causa directa de la pérdida que el demandante ha experimentado en su patrimonio, la que ha sido producto de la negligencia por parte de los demandados en la prestación del servicio contratado. Que la documentación que da cuenta tanto de la propuesta de seguro, como la póliza de seguro da cuenta dichos contratos han sido suscritos por Luis Marín Blanco y Cia Ltda., quien es el contratante asegurado, no así a Luis Marín Blanco



descartado en este juicio
247

como persona natural, quien no es parte del contrato celebrado, razón por la que se estima que sólo debe acogerse la demanda civil deducida por la persona jurídica Luis Marín Blanco y Cia Ltda y no la deducida por don Luis Marín Blanco persona natural, estimando que la empresa demandante debe ser indemnizada en la suma prudencial de \$13.388.631, suma para cuya regulación no se considera la documentación acompañada a fojas 220 a 222, toda vez que dentro de lo demandado por concepto de daño emergente, no se ha incluido el valor de reparación de los daños del inmueble, sino que sólo el valor de las mercaderías aseguradas.

7º) Que en atención a que a los demandados no es posible aplicar solidaridad en el pago de la indemnización, se condenará a cada uno a pagar el 50% del monto regulado.

8º) Que en cuanto a lo demandado por concepto de daño moral, considerando que tratándose la demandada de una persona jurídica, a saber, Luis Marín Blanco y Cia Ltda, y la documentación acompañada a fojas 216 a 219, da cuenta de tratamientos médicos y diagnósticos de don Luis Marín Blanco, persona natural que no posee legitimación activa para demandar, no habiéndose acreditado la existencia de daño moral que haya afectado a la persona jurídica, daño moral que es procedente según ha resuelto la jurisprudencia reciente sobre la materia, sin embargo, no ha sido acreditado, razón por la que no se dará lugar a lo demandado por este rubro.

9º) Que en cuanto a la alegación formulada por la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio, disposición de cuya aplicación esta parte concluye que la demanda de autos debe necesariamente ser rechazada, por cuanto el actor ya fue indemnizado por otra compañía de seguros, por el mismo hecho, misma materia, interés y riesgo, se estima que no es procedente, por cuanto el demandante nunca fue debidamente informado de la existencia de un segundo seguro, sino hasta después de ocurrido el siniestro, lo que le hizo imposible efectuar dicha circunstancia el efectuar la denuncia y a lo imposible nadie está obligado, estimando además que el recupero que obtuvo fue inferior a la pérdida obtenida, y que consta del comparendo celebrado que esta parte no rindió prueba alguna al efecto, razones por las que dicha alegación será desestimada.



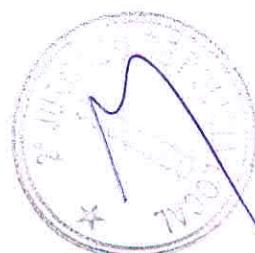
Y, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, de la Ley 18.287, 1566 del Código Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, 3, letra b) y e), 12, 23, 46 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

En cuanto a lo infraccional:

- a) Que se condene a LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por don Mario Undurraga, ambos ya individualizados en autos, al pago de la multa que se regula en la suma de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio municipal, en calidad de autor de la infracción a los artículos 3 letra b), 12 y 23, de la Ley 19.496. Si no pagare la multa sufrirá una noche de reclusión por cada quinto de U.T.M.
- b) Que se condene a BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LTDA., representada por don Christian Jarpa Briones, ambos ya individualizados en autos, al pago de la multa que se regula en la suma de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio municipal, en calidad de autor de la infracción-a los artículos 3 letra b), 12, 23 y 46 de la Ley 19.496. Si no pagare la multa sufrirá una noche de reclusión por cada quinto de U.T.M.

En cuanto a lo civil:

- a) Que ha lugar, con costas, a la demanda del primer otrosí de fojas 48 y siguientes, en cuanto de condena a LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por don Mario Undurraga, ambos ya individualizados en autos, al pago de la suma de \$6.694.315 por el daño emergente irrogado al actor LUIS MARIN BLANCO Y CIA LTDA., suma que se pagará más reajustes del IPC, entre la fecha de ocurrencia del siniestro denunciado y la de la notificación de la sentencia definitiva, dicha cantidad ya reajustada devengará intereses para operaciones no reajustables hasta la fecha de su pago efectivo.
- b) Que ha lugar, con costas, a la demanda del primer otrosí de fojas 48 y siguientes, en cuanto de condena a BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LTDA., representada por don Christian Jarpa Briones, ambos ya individualizados en autos, al pago de la suma de \$6.694.315 por el daño emergente irrogado al actor LUIS MARIN BLANCO Y CIA LTDA., suma que se pagará más reajustes del IPC, entre la fecha de ocurrencia del siniestro denunciado y la de la notificación de la sentencia definitiva,

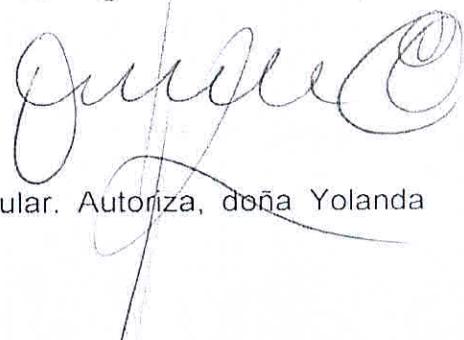


descartar roteante pda
1898

dicha cantidad ya reajustada devengará intereses para operaciones no reajustables hasta la fecha de su pago efectivo.

- c) Que no se hace lugar a lo demandado por concepto de daño moral.
- d) Que no se hace lugar a la demandada civil deducida por don LUIS ALBERTO MARIN BLANCO, por carecer de legitimidad activa para demandar.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.



Dictada por doña Carola Quezada Álvarez, Juez Titular. Autoriza, doña Yolanda Marambio Cerda, Secretaria (S).



CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos ROL N° 185-2016 que
se presentó a la vista
13.05.2016
Copia de: SECRETARIO



